

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-31-010-2008-00290-00

**INCIDENTANTE:** ARACELLY LÓPEZ

**INCIDENTADO:** FONDO DE PREVISIÓN DE SOCIAL DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(incidente de condena)

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de las condenas impuestas en sentencias del 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá; y del 07 de octubre de 2015, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"; formulado por el apoderado de la demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1. INCIDENTE**

**1.1 PRETENSIONES:**

La parte actora solicita se liquide en concreto las condenas impuestas en sentencias proferidas los días 30 de septiembre de 2013, suscrita por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá; y del 07 de octubre de 2015,

emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", de acuerdo a los siguientes valores:

Valor Mesada pensional inicial (año 2004) = 3'742.253

Valor retroactivo de pensión hasta 2015 = 847'639.775

## 1.2. HECHOS:

La parte incidentante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

*"1. La señora ARACELLY BALLESTEROS LÓPEZ, mayor y vecina de Salamina Caldas, con domicilio en la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 25.093.283, demandó por intermedio de apoderado judicial, ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de la Ciudad de Bogotá, a fin de que mediante sentencia se decretará la nulidad de las resoluciones N°. 0057 de 28 de enero de 2008 y 0412 de 17 de abril de 2008, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -.*

*2. En dicha demanda se solicitó que como consecuencia de la nulidad se restablezca el derecho a mi mandante y se declare que tiene derecho a recibir por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON – la pensión de vejez por tener derecho y cumplir los requisitos de ley.*

*3. En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Descongestión de la Ciudad de Bogotá y con fecha 30 de septiembre del año dos mil trece – 2013, aceptó las pretensiones de la demandante, declarando la nulidad de las resoluciones imprecadas.*

*4. Asimismo, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones, reconoce el restablecimiento del derecho violado y condena al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON- a efectuar una liquidación de la pensión de jubilación por aportes a la señora ARACELLY BALLESTEROS LÓPEZ.*

*5. Según ordena la sentencia in comento, se debe hacer una liquidación, a partir del 2 de Julio de 2002, liquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados entre el 07 al 20 de octubre de 1998 (13) días en el Municipio de Salamina Caldas y el 03 de agosto de 2001 al 20 de Julio de 2002 en la Cámara de representantes (11 meses, 17 días), que incluyen salario básico y las doceavas partes de las primas de servicio, de navidad y de prima de vacaciones. -*

*6. La sentencia proferida por el a-quo fue motivo de alzada en recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. –*

*7. En sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda. Subsección E de Descongestión, de fecha siete (7)*

*de octubre de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia modificando los numerales primero y tercero de la sentencia.*

*8. Que como consecuencia de la modificación dispuesta, condena al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON - a reconocer a la señora ARACELLY BALLESTEROS LÓPEZ, una pensión de jubilación por aportes a partir del 21 de julio de 2002, liquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados entre el 07 de 20 de octubre de 1998 (13) días en el Municipio de Salamina Caldas y el 03 de agosto de 2001 al 20 de julio de 2002 en la Cámara de Representantes (11 meses, 17 días), que incluyen salario básico y las doceavas partes de las primas de servicio, de navidad y de vacaciones.*

*9. En la sentencia confirmatoria de segunda instancia modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada y declaró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de septiembre de 2004, ello en el numeral primero y en el numeral tercero condenó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a pagar las mesadas no prescritas causadas a partir del 25 de septiembre de 2004 en adelante.*

*10. La sentencia en mención se encuentra en firme y estando dentro del término establecido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procedo a presentar ante dicho despacho la liquidación incidental motivada de la pensión equivalente al 75% del salario básico de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia.”.*

## **2. ACTUACIÓN INCIDENTAL**

En memorial visible a folios 238 a 243 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de condena.

El 26 de julio de 2016, se fijó en lista por un día el mencionado incidente, y se le corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (03) días (folio 250).

## **3. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE**

La entidad demandada no contestó el incidente dentro del término legal establecido (folio 251).

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. De la procedencia del incidente**

El artículo 193 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la condena en abstracto dispone:

*“ARTICULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Negrilla y subrayado no originales).*

De la precitada norma, es posible señalar que el término para proponer el incidente de liquidación de condena en abstracto es de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Así las cosas, en el presente caso tenemos que desde la fecha de notificación del auto de obediencia (09 de marzo de 2016) y la fecha de la presentación del incidente de condena (16 de mayo de 2016), no han transcurrido más de 60 días, por lo que el incidente es procedente.

## **2. De la Liquidación de la Condena.**

La parte demandante presentó liquidación de condena, indicando que la pensión que se debe reconocer a la señora Aracelly Ballesteros López, debe ser equivalente a tres millones setecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$3.742.253), a partir del 21 de julio de 2002, de acuerdo a lo siguiente:

### **Salario Salamina Caldas octubre de 1998: 849.600**

Valor 13 días = 368.600

Doceava parte de la prima de navidad = 70.800

Doceava parte de la prima de servicios = 35.400

Doceava parte de la prima de vacaciones = 35.400

### **Salario Base = 509.760**

### **Salario Cámara de Representantes año 2001: 2´002.000**

Doceava parte de la prima de navidad = 56.611,08

### **Salario Cámara de Representantes año 2002: 2´153.000**

Doceava parte de la prima de navidad = 80.104,16

Doceava parte de la prima de servicios = 93.254,33

Doceava parte de la prima de vacaciones = 96.306,58

### **Salario Base = 4´480.276,15**

**Salario base Salamina Caldas = 509.760**

**Salario base Cámara de Representantes = 4´480.276,15**

**Total Salario Base: 4´990.036,15**  
**Total pensión: 3´742.253**

Igualmente, la parte demandante efectuó la correspondiente liquidación e indexación para cada año tanto del retroactivo pensional como de la denominada prima de servicios, la cual arrojó, descontando las mesadas prescritas, las siguientes sumas:

**Retroactivo pensión = 785´642.094**

**Retroactiva Prima = 61´987.681**

**Total = 847´639.775**

Atendiendo a la liquidación de la parte actora, el despacho procede, en primer lugar, a efectuar unas apreciaciones respecto de la misma, así:

1. El objeto de la liquidación de la condena que fue proferida en abstracto, en tratándose del reconocimiento de una pensión debe circunscribirse solo a determinar el valor de la primera mesada pensional, pues los intereses e indexación de los valores a que haya lugar, deben liquidarse por la entidad demandada en el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia. Se precisa que, si la parte no se encuentra conforme con la liquidación realizada por la entidad demandada respecto de la indexación e intereses, la vía procedente para discutir el contenido de la misma es el proceso ejecutivo, y no el incidente de liquidación de condena.
2. La parte demandante hace alusión al retroactivo de la prima de servicios; sin embargo, se aclara que dicho emolumento ha de referirse a la mesada adicional de diciembre de que trata la Ley 4 de 1976 y demás concordantes.
3. La liquidación presentada por la demandante presenta serias deficiencias que resultan contrarias a derechos, a saber:
  - Respecto de las duodécimas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones computadas de lo devengado en el Municipio de Salamina se observa que la misma se calculó sobre 30 días, mas no 13, que fue lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que conlleva a que arroje un valor mayor al real.

- Las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones percibidas por la demandante durante el periodo laborado en la cámara de representantes se calcularon sobre 360 días (un año), y no sobre 347 días. Se precisa, por un lado que dichas prestaciones son de causación anual, y de otra parte, que los 13 días restantes de dichas prestaciones se deben calcular con el Salario percibido en el Municipio de Salamina.
- La parte actora efectuó una sumatoria de salarios y prestaciones, sin que en ningún momento se hiciera el respectivo promedio, es decir, que en el "total salario base", se tomaron los valores arrojados en cada periodo liquidado, sin que se hubiere dividido dicho valor en el número de periodos (3).

De acuerdo a las imprecisiones presentadas en la liquidación presentada por la parte actora, este juzgador procedió a determinar, tanto el Ingreso Base de Liquidación como el valor de la mesada pensional, así:

PROCESO 2008-00290				
DEMANDANTE: ARACELLY BALLESTEROS LÓPEZ				
DEMANDADO: FONPRECON				
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN				
AÑO/FACTOR	VALOR	IPC Final	IPC inicial	valor reajustado
<b>1998</b>				
ASIGNACIÓN BÁSICA	368160			
PRIMA DE NAVIDAD	30680			
PRIMA DE SERVICIOS	15340			
PRIMA DE VACACIONES	15340			
SUBTOTAL DEVENGADO MUNICIPIO SALAMINA*	<b>429520</b>	5.162.089	6.994.400	581980,413
<b>2001</b>				
ASIGNACIÓN BÁSICA	9876533,33			
PRIMA DE NAVIDAD	667333			
SUBTOTAL DEVENGADO CONGRESO 2001**	<b>10543866,33</b>			
<b>2002</b>				
ASIGNACIÓN BÁSICA	14347900			
PRIMA DE NAVIDAD	1165679			
PRIMA DE SERVICIOS	901704,86			
PRIMA DE VACACIONES	1078641,78			
SUBTOTAL DEVENGADO CONGRESO 2001***	<b>17493925,64</b>			

TOTAL 1	28619772,38
TOTAL 2 (total 1 dividido 12)	2384981,032
TOTAL 3 (TOTAL 2*75%)	1788735,774
* Todos los emolumentos percibidos por el demandante en el Municipio de Salamina Caldas deben calcularse sobre 13 días	
* Todos los emolumentos percibidos por el demandante en el Congreso para el año 2001 deben calcularse sobre 148 días	
* Todos los emolumentos percibidos por el demandante en el Congreso para el año 2001 deben calcularse sobre 199 días, salvo los conceptos de prima de vacaciones y servicios los cuales se efectuarán sobre 347 días, atendiendo que su causación es anual.	

Así las cosas, encuentra el despacho que la primera mesada es equivalente a un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos (\$ 1'788.736), respecto de la cual la entidad demandada la respectiva indexación y la causación de intereses a que haya lugar. Se precisa que en la liquidación efectuada por el despacho se indexaron los valores percibidos por el demandante el año 1998.

En consecuencia, se condenará a la entidad demandada a reconocer a la demandante una pensión de jubilación por aportes, a partir del 21 de julio de 2002, pero con efectos fiscales desde el 25 de septiembre de 2004, por efectos de la prescripción; equivalente a la suma de un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos (\$ 1'788.736). La anterior pensión deberá ser reajustada analmente, e indexada hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y desde allí se causarán intereses según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, a reliquidar la pensión de jubilación por aportes reconocida a la señora Aracelly Ballesteros López, identificado con C.C. No. 25.093.283, en cuantía equivalente a un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos (\$ 1'788.736), a partir del 21 de julio de 2002, pero con efectos fiscales desde el 25 de septiembre de 2004.

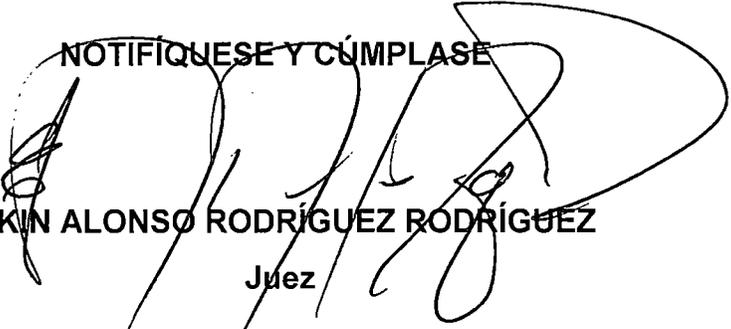
**SEGUNDO:** La anterior pensión deberá ser reajustada anualmente, e indexada hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y desde allí se causarán intereses según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

**TERCERO:** Las anteriores sumas deberán se deberán pagar dentro del término señalado para tal efecto en el artículo 177 del C.C.A.

**CUARTO:** Comuníquese el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del C.C.A.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, devuélvanse los remanentes de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 14

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA